



Recurso nº 1275/2020 C. Valenciana 310/2020

Resolución nº 136/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de febrero de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D.E.M.G. en nombre de la empresa NC SERVICIOS Y PLAGAS, S.L. y de la UTE formada por las sociedades SERVIPLAG-SAI, S.L., AMBISER CONTROL DE PLAGUES, S.L. y NC SERVICIOS Y PLAGAS, S.L., contra la exclusión en el expediente de contratación contrato de servicios para la desinfección de las instalaciones del aeropuerto de Castellón contra el covid-19 el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 26 de junio de 2020 el Consejo de Administración del aeropuerto de Castellón aprueba el inicio del expediente de contratación para el servicio contrato de “servicios para la desinfección de las instalaciones del aeropuerto de Castellón contra el covid 19” acordándose asimismo la declaración de urgencia del mismo.

Segundo. En fecha 23 de octubre de 2020 se aprueba una modificación de los pliegos por errores detectados en el mismo acordándose la nueva publicación de los mismos, descartando las ofertas presentadas hasta entonces.

Tercero. En fecha 28 de octubre de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación, pudiéndose presentar ofertas hasta el 5 de noviembre de 2020, publicándose en la misma fecha los pliegos de dicha licitación.

Cuarto. En fecha 6 de noviembre de 2020 se constituye la mesa de contratación para la apertura del sobre número 1 relativo a la documentación administrativa. En dicha sesión



la mesa acuerda la exclusión de una empresa por presentar la oferta fuera de plazo, requiriendo de subsanación a otras y acordando la admisión de las restantes.

Quinto. En fecha 13 de noviembre de 2020 se constituye la mesa para valorar la subsanación de las empresas requeridas acordando la admisión de todas ellas, salvo de una. Proceden asimismo a la apertura del sobre número 2, oferta técnica referida a criterios sometidos a juicio de valor, habiendo entrega de dichas ofertas al comité técnico para su evaluación.

Sexto. En fecha 19 de noviembre de 2020 el comité técnico emite informe evaluando las propuestas admitidas. En el mismo otorgan la siguiente puntuación a las empresas después de detallar en cada una de ellas la puntuación obtenida en cada uno de los apartados reseñados en el pliego:

ACTUALIA NATURA SL 14,75

-EZSA SANIDAD AMBIENTAL SL 18

-LABAQUA SA 18,25

-LOKIMICA SA 17,5

-SERVIECOLOGÍA Y TRATAMIENTOS DE AGUA SL 17,75

-STOP PLAGAS SANIDAD AMBIENTAL SL 15,25

-COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE SL 16,75

-UTE: NC SERVICIOS Y PLAGAS SL, SERVIPLAGAS-SAI SL, AMBISER SL 17,5

-REFORTRAN SERVICIOS SL 17,25

Séptimo. Como Anexo al acta de la apertura del sobre número 3 consta un acta de reunión de la mesa de contratación en la que recogen que en fecha 19 de noviembre de 2020 y según se dice en la misma con posterioridad a la emisión del informe en la que se



recoge que se da lectura al informe de valoración. Asimismo, se señala que no obstante dicho informe, ha podido detectarse que ciertas empresas incluyeron extremos del sobre número 3 (evaluable de manera automática) en el sobre número 2 (dependiente de juicios de valor)

En concreto señalan:

Que las ofertas presentadas en el sobre número 2 por ACTUALIA SANIDAD AMBIENTAL SERVIECOLOGÍA Y TRATAMIENTOS DE AGUA S.L. incluyen datos relativos a estar inscrito en el Registro oficial de establecimientos y servicios de biocidad de la Generalitat Valenciana y que el virucida que se va a aplicar está incluido en el listado de autorizados por el Ministerio de Sanidad, lo que se corresponde con el criterio de evaluación sujeto a fórmula número 3 y número 4.

Que las ofertas presentadas por COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE S.L. incluye datos relativos a estar inscrito en el Registro oficial de establecimientos y servicios de biocidad de la Generalitat Valenciana y datos relativos al tiempo de reacción, lo que se corresponde con el criterio de evaluación sujeto a fórmula número 3 y número 1.

Que la oferta presentada por LABAQUA S.A., NC SERVICIOS Y PLAGAS S.L., STOP PLAGAS SANIDAD AMBIENTAL S.L., REFORTTRAN SERVICIOS S.L. incluyen en el sobre número 2 que el viricida a usar está incluido en el listado de autorizados por el Ministerio de Sanidad lo que se corresponde con el criterio de evaluación sujeto a fórmula número 4.

Es por ello que la mesa acuerda la exclusión de todas esas empresas continuando en el proceso de licitación EZSA SANIDAD AMBIENTAL S.L. y LOKIMICA S.A. y convocando en dicho acto la siguiente reunión de la mesa, que será en acto público.

Octavo. En fecha 20 de noviembre se constituye la mesa de contratación para la apertura del sobre número 3. En ese acto, se recoge de manera expresa que ha habido errores en la redacción del acta de la mesa de apertura del sobre dos y se recogen como anexo (siendo dicho anexo la sesión de 19 de noviembre que acabamos de referir)



Asimismo, en dicho acto de 20 de noviembre se recuerda la exclusión acordada en el día anterior y que, como decimos, se documenta en el anexo acta del día 19 de noviembre. Hechas tales precisiones la mesa procede a la apertura del sobre número 3 criterios evaluables de manera automática donde consta la oferta económica y demás criterios contenidos en el pliego. Una vez cuantificado, resulta la siguiente puntuación global:

EZSA SANIDAD AMBIENTAL S.L. 94,39

LOKIMICA S.A. 97,50

Proponiendo como adjudicataria la mesa al órgano de contratación a la mercantil LOKIMICA S.A.

Noveno. En fecha 22 de noviembre se interpone recurso contra la exclusión de NC SERVICIOS Y PLAGAS, S.L. ante este Tribunal.

Décimo. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, habiendo evacuado el trámite LOKÍMICA, S.A., mediante escrito de fecha 10 de diciembre.

Undécimo. El 16 de diciembre de 2021, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió adoptar de oficio la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, art. 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y



en la Resolución de 10 de abril de 2013, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales prorrogado el 25 de febrero de 2016.

Segundo. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a LCSP

“a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

Se impugna la exclusión, recurrible según el artículo 44.2.b LCSP

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

Tercero. En cuanto a la legitimación, debe reconocerse a la empresa recurrente toda vez que ha resultado excluida.

Cuarto. Se ha respetado el plazo de 15 días previsto en el artículo 50 de la LCSP

Quinto. En cuanto al fondo del asunto se impugna la exclusión por entender el recurrente que no se ha vulnerado cometido alguno de los pliegos y que no se está incluyendo contenido del sobre 3 en el sobre 2 ya que a su juicio la indicación del virucida elegido es una obligación de recogerse en la oferta técnica y en cualquier caso es una obligación del Ministerio de Sanidad para las desinfecciones covid. Por su parte el órgano de contratación señala que se trata de una información que no exige el pliego que se incluya en el sobre 2 y viene a concluir que dicha información, esto es el virucida concreto, solo se podía incluir en el sobre 3. Como ejemplo señala que el listado del Ministerio de



Sanidad no es exhaustivo y que incluso el ministerio recoge que podría usarse lejía para desinfección al recogerse de manera expresa:

Además de los productos listados, se recuerda que la lejía ha sido recomendada para la desinfección en los diferentes protocolos nacionales, así como en las recomendaciones de la OMS debido a su eficacia virucida. En este sentido, se señala que la lejía, puesta en el mercado y que se utilice para la desinfección de superficies, debe cumplir con la legislación nacional vigente.

Por lo que se pretendía primar con 5 puntos de manera automática a los que sí ofertasen virucidas del listado.

La primera cuestión que debemos destacar para el análisis de este asunto es lo irregular de la manifestación por el órgano de contratación de la existencia de la causa de exclusión. Así, una vez se procedió a la apertura del sobre número 2 no se puso de manifiesto este extremo, como tampoco en el informe técnico de valoración del sobre 2, a pesar de que la comisión técnica que firma dicho informe son a su vez miembros de la mesa de contratación. No es sino después, en una reunión de la mesa posterior en la que se detalla la concurrencia de estos extremos y se excluye a ciertas empresas, pero se le da el trato de “subsanción de errores” en el acta de la siguiente reunión de la mesa. Si efectivamente existiese esta causa de exclusión y los virucidas y su concreta identificación no `pudiesen incluirse en el sobre número 2 en el mismo momento de su apertura debió haberse detectado, o cuanto menos en el momento de su valoración, no haberse firmado el informe, trasladándolo a la mesa sin hacer ninguna apreciación al respecto.

Debemos analizar el contenido del pliego para valorar la causa de exclusión que nos ocupa:

En cuanto a los criterios de valoración se detallaba lo siguiente:

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:



1. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SUJETOS A JUICIO DE VALOR (PCJ). HASTA 20 PUNTOS.

• *Metodología aplicada: Hasta 10 puntos (0 sin detalle y 10 el máximo detalle de la metodología)*

- *Virucida elegido: limitaciones de tiempos de contacto.*

- *Modo de aplicación sobre superficies que se tocan de forma regular (mostradores, pasamanos, botones, teléfonos, teclados, etc)*

- *Modo de aplicación en zonas de paso (pavimentos, ventanas, paredes, mobiliario urbano, etc.)*

• *Efectividad y duración del virucida aplicado, demostrable (0 puntos no se aporta y 5 puntos a la máxima duración acreditada).*

• *Relación de medios materiales y humanos puestos a disposición de este expediente (0 puntos no se presentan y 2,5 sí se presentan).*

• *Seguimiento y evaluación de la efectividad de la metodología aplicada (0 puntos no se presentan y 2,5 sí se presenta un método argumentado).*

2. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES MEDIANTE LA MERA APLICACIÓN DE FÓRMULAS MATEMÁTICAS O ARITMÉTICAS: TÉCNICO (PCA) HASTA 30 PUNTOS

CRITERIO	PROPUESTA
<i>Tiempo de respuesta de la empresa para prestar el servicio desde el momento en que es requerido por Aeropuerto de Castellón SL (en horas)</i>	10



<i>Disposición de Plan de Calidad Medioambiental (Sí / No)</i>	5
<i>Estar en Registro oficial de establecimientos y servicios de biocidad de la Generalitat Valenciana.</i>	5
<i>Que el virucida que se va a aplicar está incluido en el listado de autorizados por el ministerio de sanidad.</i>	5
<i>Listado de al menos TRES (3) servicios de características similares a este en los últimos CINCO (5) AÑOS.</i>	5

3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES MEDIANTE LA MERA APLICACIÓN DE FÓRMULAS MATEMÁTICAS O ARITMÉTICAS: PRECIO HASTA 50 PUNTOS.

En cuanto a los sobres y las propuestas se reseñó de la manera siguiente:

SOBRE 2: DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS PONDERABLES MEDIANTE JUICIOS DE VALOR

• *Metodología aplicada:*

- *Virucida elegido: limitaciones de tiempos de contacto.*
- *Modo de aplicación sobre superficies que se tocan de forma regular (mostradores, pasamanos, botones, teléfonos, teclados, etc)*
- *Modo de aplicación en zonas de paso (pavimentos, ventanas, paredes, mobiliario urbano, etc.)*

• *Efectividad y duración del virucida aplicado, demostrable.*



- *Relación de medios materiales y humanos puestos a disposición de este expediente.*
- *Seguimiento y evaluación de la efectividad de la metodología aplicada, capacidad de reacción en la modificación de la metodología si fuese necesario.*

En el sobre 3 se debía incluir:

SOBRE 3: DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUANTIFICABLES MEDIANTE LA MERA APLICACIÓN DE FÓRMULAS MATEMÁTICAS.

La documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la era aplicación de fórmula matemática se presentará de acuerdo al siguiente modelo:

PROPOSICIÓN TÉCNICA

(CRITERIOS OBJETIVOS)

"..... mayor de edad, con DNI núm vecino de provincia de con domicilio a de profesión en nombre y representación de, presenta oferta en relación a la licitación para la contratación de _____, aceptando expresamente el contenido y condiciones del pliego y de la licitación y, en el caso de ser adjudicatario, se compromete a ejecutarlo por las condiciones que se detallan a continuación:

CRITERIO	PROPUESTA
Tiempo de respuesta de la empresa para prestar el servicio desde el momento en que es requerido por Aeropuerto de Castellón SL (en horas)	



<i>Disposición de Plan de Calidad Medioambiental (Si / No)</i>	
<i>Estar en Registro oficial de establecimientos y servicios de biocidad de la Generalitat Valenciana.</i>	
<i>Que el virucida que se va a aplicar está incluido en el listado de autorizados por el ministerio de sanidad.</i>	
<i>Listado de al menos TRES (3) servicios de características similares a este en los últimos CINCO (5) AÑOS.</i>	

(Fecha, firma y sello de la empresa)

Documentación económica:

ANEXO I: "MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA"

Oferta económica con los precios unitarios descritos en el APARTADO B del presente pliego.

A ello debe añadirse una cuestión muy importante, cual es la siguiente dicción literal contenida en el Pliego al definir el objeto del contrato:

El objetivo fundamental de este expediente es adoptar las medidas de desinfección necesarias para la prevención del contagio del COVID-19 en el Aeropuerto, tanto en las zonas de pública concurrencia como en las dependencias del personal del Aeropuerto o subcontratados por el Gestor necesarios para las operativas.



Para ello el licitador deberá emplear virucidas autorizados por el Ministerio de Sanidad, que se encuentran publicados en el siguiente enlace:

https://www.mscbs.gob.es/en/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov-China/documentos/Listado_virucidas.pdf

El modo de aplicación será diferente y el más adecuado dependiente de la zona a tratar:

- *Pavimentos, mobiliario de zonas comunes (bancos por ejemplo), etc. que se podrá hacer mediante desinfección aérea.*
- *Mostradores, pasamanos, botones de ascensores, etc, en definitiva, superficies que se tocan por parte de usuarios y trabajadores se deberá hacer mediante desinfección de contacto.*

Pues bien, lo cierto es que para definir si es correcta o no la exclusión hemos de traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal sobre este particular por todas Resolución nº 1112/2019 de 7 de octubre de 2019:

«Al respecto, en nuestra Resolución nº 691/2017, con cita de la Resolución 890/2014, de 5 de diciembre, resumimos nuestra doctrina. Así, y como entonces señalábamos, hemos de partir de que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, sea ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la información incluida bien en el sobre correspondiente a la oferta relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, bien al que contiene dicha oferta, en lo atinente a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, vulnera expresamente los preceptos del TRLCSP y los principios que rigen la contratación administrativa. Así, el artículo 1 del TRLCP establece, entre sus fines, el garantizar el principio de “no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”. En el mismo sentido, el artículo 139 de la citada Ley señala que “los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio”. El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25



de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Así, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto al principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio éste que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universidad-Bau y otros). Asimismo, el artículo 145.1 y 2 del TRLCSP, relativo a las proposiciones de los interesados, señala que “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. (...) Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, (...)”. Establece el artículo 160.1 para el procedimiento abierto, respecto al examen de las proposiciones, que “el órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, (...)”. Ello significa que las proposiciones de los interesados, conteniendo tanto las características técnicas como económicas, además de cumplir las exigencias del PCAP, deben mantenerse secretas hasta el momento en que, de conformidad con el PCAP, deban ser abiertas, debiendo presentarse en sobres independientes la documentación a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP, de la que contiene la oferta. Finalmente, el artículo 150.2 del TRLCSP, al regular los criterios de valoración de las ofertas, dispone que “los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. (...). La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que



deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada". También señalamos en nuestra Resolución 191/2011 que "la norma cuando se refiere a 'documentación' no hace referencia al soporte material, físico o electrónico, documento en sentido vulgar, sino a la información que en tal soporte se contiene ('escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo', en la segunda acepción del Diccionario de la Lengua Española, RAE, 22 edición) pues es esta información la que puede introducir con carácter anticipado el conocimiento de un elemento de juicio que debería ser valorado después en forma igual y no discriminatoria para todos los licitadores". Igualmente señalamos en la referida Resolución 191/2011 que la prohibición del artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, "es terminante y objetiva, de modo que no ofrece la posibilidad de examinar si la información anticipada en el sobre 2º resulta ratificada en el sobre 3º, ni permite al órgano de contratación graduar la sanción –la exclusión– por la existencia de buena fe del licitador ni, menos aún, los efectos que sobre la valoración definitiva de las ofertas pueda producir la información anticipada". Esto no obstante la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, "siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal" (Resolución 233/2011). En efecto, los Tribunales de justicia han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplieran las prescripciones técnicas. Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del



efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario”.

Así, debe analizarse que el error cometido se haya producido o no, su transcendencia y, lo que es más importante y decisivo, que el error traiga o no causa de los requerimientos del PCAP o del PPT.

En este caso, el pliego exige que los materiales empleados, los virucidas empleados estén en el listado del Ministerio de Sanidad, por lo que no puede acotarse el argumento del órgano de contratación acerca de la posibilidad de ofertar la lejía, ya que en tal caso bien podría estimarse que se trataría de un incumplimiento del pliego. Así, la puntuación del criterio que el virucida que se va a aplicar está incluido en el listado de autorizados por el ministerio de sanidad en realidad es redundante, ya que el pliego exige que se empleen estos productos del listado.

A ello debe añadirse que una vez verificado también el informe de valoración y el desglose de criterios señalados en el pliego:

- *Virucida elegido: limitaciones de tiempos de contacto.*
- *Modo de aplicación sobre superficies que se tocan de forma regular (mostradores, pasamanos, botones, teléfonos, teclados, etc)*
- *Modo de aplicación en zonas de paso (pavimentos, ventanas, paredes, mobiliario urbano, etc.)*
- *Efectividad y duración del virucida aplicado, demostrable (0 punto no se aporta y 5 puntos a la máxima duración acreditada).*

No se exige que se señale qué virucida va a presentar, pero sin duda deben darse características detalladas del mismo para poder valorar esa parte de la oferta. No se



aprecia que esta valoración se haya visto influida o desvirtuada por el hecho de conocerse el nombre del virucidad en cuestión, es más, prácticamente todas las empresas, salvo dos de ellas, han obtenido la máxima puntuación en este aspecto 5 puntos, y las dos que no han obtenido los 5 puntos, han obtenido 4, sin que se haya acreditado que el hecho de conocer el nombre influyese en esta cuestión ya que, reiteramos, lo que en definitiva es relevante más allá del nombre en este aspecto es su duración y su eficacia, por lo que aportar ese dato no determina sin más la exclusión de las empresas de la licitación.

No se aprecia en modo alguno qué incidencia tiene en la valoración del sobre 3 haber conocido estos datos, máxime cuando ya hemos visto cómo el propio pliego exigía que el virucida empleado estuviese en el listado del Ministerio, lo que permite considerar que se trataría de una información técnica a incluir en el sobre 2, lo que excluye o debilita la idea de anticipación de información, por lo que en principio todas las empresas deberían obtener los 5 puntos de este criterio automático, por lo tanto, debe estimarse el recurso planteado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, ACUERDA:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. ^a Estrella Moreno García en nombre de la empresa NC SERVICIOS Y PLAGAS, S.L. y de la UTE formada por las sociedades SERVIPLAG-SAI, S.L., AMBISER CONTROL DE PLAGUES, S.L. y NC SERVICIOS Y PLAGAS, S.L., contra la exclusión en el expediente de contratación “servicios para la desinfección de las instalaciones del aeropuerto de Castellón contra el covid-19”, expediente AC/CON/015/20.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.